

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso para resolver solicitud de nulidad, se tiene que de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022, el extremo pasivo corrió traslado de la solicitud de nulidad y dentro del término de traslado la parte activa guardó silencio, se hace saber que previamente se resolvieron por parte de la suscrita secretaria asuntos administrativos del Juzgado y asuntos con prelación legal. Sírvese proveer. Palmira, 19 de diciembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2281

Palmira, diecinueve (19) de diciembre año dos mil veintitres (2023)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 1042 del 24 de octubre del presente año, se ordenó tener por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Roman Stechauner Rohringer, se prescinde de la práctica de interrogatorio de los extremos procesales, se decreta como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, en firme el proveído se ordenó pasar a despacho para proferir sentencia anticipada al tenor de normado numeral 2 inciso segundo del artículo 278 del C. G del Proceso. el Auto fue publicado en estados electrónicos No. 164 el día 25 de octubre del año en curso, en el microsito del despacho en la plataforma de la Rama Judicial, y en la aplicación siglo XXI, la referida providencia no fue recurrida por los extremos procesales.

Dentro del término que tiene esta Juzgadora para fallar, el 6 de los corrientes, el gestor judicial del extremo pasivo formuló incidente de

nulidad, alegando las causales contenidas en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C. G del Proceso.

El referido escrito fue enviado a las direcciones electrónica registradas en la demanda respecto de la apoderada de la parte actora luzelenalondo@hotmail.com y dominguez.liliana@ymail.com. Cumplio así el extremo pasivo la carga procesal contenida en el numeral 14 del artículo 78 del C. G del Proceso en armonía con el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022. Advertido que de conformidad con la nota secretarial, el extremo activo guardó silencio dentro del término de traslado.

En razón a lo anterior y en virtud de lo normado en el artículo 134 del C G del Proceso, es menester abrir incidente para resolver si hay lugar a declarar la nulidad de la actuación con fundamento en los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo, imprimiendo el trámite previsto en el artículo 129 de la citada obra procesal.

Consecuencialmente, como quiera que se surtió el traslado previsto en las precitadas normas, se prescinde del traslado de la solicitud de nulidad deprecada por el extremo pasivo, se tendrá como pruebas documentales para resolver la misma, aquellas que se encuentran previamente incorporadas al expediente, y se dispondrá resolver de plano una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Por lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE para resolver si hay lugar a declarar la nulidad de la actuación con fundamento en los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo, imprimiendo el trámite previsto en el artículo 129 de la citada obra procesal.

SEGUNDO. PRESCINDIR del traslado de la solicitud de nulidad.

TERCERO: DECRETAR como pruebas para resolver la solicitud de nulidad, los documentos que se encuentran incorporados en el expediente.

76-520-3110-002-2022-00103 Liquidación Sucesoral
Causante: Roman Stechauener Rohringer
Demandante: Felipe Stchauner Campo
Remisión fuero de atracción
765203184002202200731-00 Unión Marital de Hecho

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar a despacho para decidir el asunto.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).

Palmira, 20 de diciembre del año 2023
La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1fea0d7dec3249e60cb38c7808d9d6faf8e992b65a150f61492cbb3e888f8f**

Documento generado en 19/12/2023 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>